

## RESOLUCION N. 01644

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 24 de noviembre de 2020, al predio ubicado en la Kr 84 C No. 57 B - 16 SUR (dirección catastral), de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde desarrolla actividades la sociedad **COMERCIALIZADORA RR S.A.S.**, identificada con NIT 900883081 – 1, representada legalmente por el señor JAIR RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.282.474, con el fin de verificar el estado ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados, en atención a la emergencia activada por PIRE Hallazgo de Materiales Peligrosos SIRE 5368664.

##### II. DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 00519 del 26 de febrero de 2021**, en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA RR S.A.S.**, identificada con NIT 900883081 – 1, ubicada en la KR 84 C No. 57 B - 16 SUR (dirección catastral), de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, acogiendo el Concepto Técnico No. 10557 del 10 de diciembre de 2020 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el día 27 de mayo de 2021, previo envío de citación de notificación personal mediante el oficio con Radicado No. 2021EE65774 del 13 de abril de 2021 y 2021EE93048 del 13 de mayo de 2021.

Que así mismo y atendiendo lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, dicho acto administrativo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios.

Que en cumplimiento de los preceptos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en especial atendiendo los principios de publicidad y oposición a terceros, el acto administrativo relacionado en lo que precede fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 03 de junio de 2021.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades a través de la **Resolución 00565 del 28 de febrero de 2021**, en los siguientes términos:

*“**ARTICULO PRIMERO-** Imponer a la sociedad **COMERCIALIZADORA RR S.A.S.**, identificada con NIT 900883081 – 1, ubicada en la KR 84 C No. 57 B - 16 SUR (dirección catastral), de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá DC, medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de almacenamiento y aprovechamiento de recipientes impregnados de productos químicos y contenedores con aceite usado, generados por terceros, los cuales se encuentran clasificados como residuos peligrosos, teniendo en cuenta lo evidenciado y analizado en el Concepto Técnico No. 10557 del 10 de diciembre de 2020, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.*

***ARTICULO SEGUNDO.** - Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva impuesta en el artículo primero del presente acto administrativo se mantendrá hasta tanto, la sociedad **COMERCIALIZADORA RR S.A.S.**, identificada con NIT 900883081 – 1 acredite el cumplimiento de las actividades que se relacionan a continuación y se compruebe por parte de esta Autoridad Ambiental, que han desaparecido las causas que dieron lugar a la medida, lo cual se verificará a través de los respectivos pronunciamientos técnicos y jurídicos proferidos por esta Entidad”*

Que el acto administrativo en mención fue comunicado a la sociedad investigada mediante oficio No. 2021EE66481 del 14 de abril de 2021 y de igual forma fue comunicado electrónicamente a la Alcaldía Local de Kennedy.

### **III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS**

Que mediante **Auto 03292 del 17 de agosto de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló a la sociedad **COMERCIALIZADORA RR S.A.S.**, con NIT 900883081-1, el siguiente pliego de cargos:

“(…)

***CARGO PRIMERO.** - Por no cumplir con las obligaciones que le asisten como acopiador secundario y movilizador de aceites usados, en el desarrollo de las actividades relacionadas con el almacenamiento y aprovechamiento de recipientes impregnados de productos químicos y*

*contenedores con aceite usado procedentes de terceros, infringiendo así lo establecido en la totalidad de los literales del artículo 8 de la Resolución 1188 de 2003 y los literales a, c, y d del artículo 13 de la misma norma.*

*CARGO SEGUNDO. – Por omitir las prohibiciones regladas normativamente en el manual de normas y procedimientos para la gestión y movilización de aceites usados, en el desarrollo de las actividades relacionadas con el almacenamiento y aprovechamiento de recipientes impregnados de productos químicos y contenedores con aceite usado procedentes de terceros, infringiendo con ello lo establecido en el literal e del artículo 9 de la Resolución 1188 de 2003, en concordancia con lo descrito en los literales c y e del artículo 14 de la misma norma.*

*CARGO TERCERO. – Recolectar, almacenar y aprovechar recipientes impregnados de productos químicos y contenedores con aceite usado generados por terceros, clasificados como peligrosos, sin contar con la respectiva licencia ambiental expedida por esta Autoridad, infringiendo así la totalidad de los literales del artículo 2.2.6.1.3.7., en concordancia con el numeral 10º del artículo 2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015. (...)"*

Que el citado Auto fue notificado por edicto fijado el 27 de septiembre de 2021 y desfijado el 1 de octubre de 2021, previo envío de citatorio de notificación con radicado No. 2021EE171864 del 17 de agosto de 2021.

Que transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que la sociedad **COMERCIALIZADORA RR S.A.S.**, identificada con NIT. 900.883.081-1, no presentó escrito de descargos, ni solicitud de pruebas, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Secretaría.

#### **IV. DEL AUTO DE PRUEBAS**

Que por medio de **Auto 00579 del 01 de marzo de 2022**, se consideró que se tendrán como pruebas únicamente los documentos que guarden relación con los cargos imputados en el Auto No. 03292 del 17 de agosto de 2021 y los que forman parte del Expediente SDA-08-2021-283, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo. Para lo cual ordenó incorporar el concepto técnico N°. 10557 del 10 de diciembre de 2020, con sus respectivos anexos, y el acta de visita técnica del 24 de noviembre de 2020.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 23 de mayo de 2022 al señor JAIR RIVERA identificado con cédula de ciudadanía N.º 16.282.474 en calidad de apoderado de la sociedad **COMERCIALIZADORA RR S.A.S.**, previo envío de oficio No. 2022EE40834 del 1 de marzo de 2022, el cual fue recibido en la dirección de notificaciones de la sociedad investigada como consta en el soporte de la empresa de mensajería 4-72.

Que una vez notificado del anterior auto, la investigada no propuso nulidades, ni manifestó inconsistencias procesales, quedando saneado el trámite administrativo.

## V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80 ordena al Estado que “*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental,

teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.*

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

**“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

**“ARTÍCULO 5:** “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una*

*sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
- (...).*

*Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.*

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 27, es procedente entrar a decidir sobre la responsabilidad de la sociedad **COMERCIALIZADORA RR S.A.S.** identificada con NIT 900.883.081-1 respecto de los cargos formulados mediante Auto 03292 del 17 de agosto de 2021.

Para ello, se procederá en el marco de las garantías de defensa y contradicción consignadas en el artículo 29 superior, a analizar el material probatorio que rodea la presente actuación administrativa y a determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

## **VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, “*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*”

El parágrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que “*en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*”

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que “Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009).

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)<sup>1</sup>.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, los presuntos infractores al ejercer su derecho de defensa tienen la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **COMERCIALIZADORA RR S.A.S.** identificada con NIT 900.883.081-1 por no cumplir con las obligaciones le asisten como acopiador secundario y movilizador de aceites, así como la omisión de las prohibiciones regladas para el desarrollo de dicha actividad, así como la recolección y almacenamiento de recipientes impregnados de productos químicos y contenedores de aceite, sin contar con la respectiva licencia ambiental infringiendo lo establecido en los artículos 8, literal e del artículo 9,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”



el literal a, c y d del artículo 13 y literales c y e del artículo 14 de la Resolución 1188 de 2003, y el artículo 2.2.6.1.3.7., en concordancia con el numeral 10º del artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015, los cuales establecen lo siguiente:

“(…)

**Resolución 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”.**

“(…) Artículo 8.- Obligaciones del movilizador:

a) Diligenciar y radicar ante la autoridad ambiental competente el Formato de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados que hace parte del manual y que corresponde al anexo 2, junto con la información de que trata el manual en su capítulo 2 y la validez de los efectos de este registro se surtirán dentro de los límites de la jurisdicción de la autoridad ambiental que lo emitió.

b) El movilizador está en la obligación de entregar los aceites usados a acopiadores secundarios, procesadores y/o dispositivos finales que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad ambiental competente.

c) El conductor de una unidad de transporte de aceites usados, deberá portar el respectivo certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transportan mercancías peligrosas, vigente.

d) El movilizador será responsable por la capacitación al personal que labore en su compañía y deberá realizar simulacros de atención de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Radicar ante la autoridad ambiental del Distrito Capital, durante los primeros diez (10) días de cada mes, el original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un reporte consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente.

f) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

Artículo 9.- Prohibiciones del movilizador:

(…)

e) Movilizar aceites usados sin contar con los registros correspondientes ante la autoridad ambiental y de transporte.

(…)

Artículo 13.- Obligaciones del acopiador secundario:

a) Obtener de la autoridad ambiental la licencia ambiental respectiva conforme a las disposiciones legales que rijan la materia. (…)

c) El acopiador secundario será responsable por la capacitación al personal que labore en sus instalaciones y realizará simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

d) Cumplir los procedimientos técnicos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

Artículo 14.- Prohibiciones del acopiador secundario:

(...)

c) El acopio secundario de los aceites usados en tanques con capacidad unitaria menor a 2.000 galones.

(...)

e) Entregar el aceite usado a personas o movilizadores que no posean la autorización ambiental o el registro para su manejo, almacenamiento, procesamiento o disposición final.

**En materia de licenciamiento ambiental:**

**- Decreto 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

Artículo 2.2.2.3.2.3 Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...) 10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

(...) Artículo 2.2.6.1.3.7 - Obligaciones del Gestor o receptor: Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar.  
b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar.

c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente.

d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes.

e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos.

f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como, las autorizaciones ambientales expedidas.

g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de

1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia.

h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos (...)"

Que de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

Lo primero a señalar es que la sociedad **COMERCIALIZADORA RR S.A.S.** identificado con NIT 900.883.081-1 ha sido debidamente notificada de los diferentes actos administrativos del presente proceso sancionatorio; en virtud de lo anterior, la sociedad **COMERCIALIZADORA RR S.A.S.**, no presentó escrito de descargos. Es de anotar que la citación para notificación personal del auto 03292 del 17 de agosto de 2021 por el cual se formulan cargos fue enviada por el servicio de mensajería 4-72 y la misma no pudo ser realizada por cuanto la empresa informó que la dirección no existía, advertida esta situación la Entidad procedió a notificar por edicto el acto en mención como establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009; se precisa que a esta dirección fue enviada la citación para notificación personal del auto 00519 de 2021 por el cual se inició el proceso sancionatorio y el auto No. 00579 de 2022, por el cual se ordena la práctica de pruebas, y estas citaciones no fueron devueltas por la causal de inexistencia de dirección, sino que en efecto se acreditó que fueron recibidas por parte de la empresa respectiva. Así las cosas, tenemos que las notificaciones de los actos administrativos han sido realizadas en debida forma y de presentarse alguna irregularidad la investigada debió oportunamente advertir la irregularidad a la Administración para efectos de proceder al saneamiento de la misma, de lo contrario, a la luz del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 las irregularidades se entienden saneadas al no interponer ningún recurso y consentir las decisiones de la Administración. De igual manera y por integración normativa ante la inexistencia de norma expresa en las Leyes 1333 de 2009 y 1437 de 2011, es procedente dar aplicación a los incisos 1º y 4º del artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, dado que la oportunidad para alegar la irregularidad no fue ejercida por el investigado y aún así la actuación que podía ser irregular fue subsanada ante la falta de interposición de los recursos y el consentimiento del investigado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el cargo formulado, y los documentos probatorios presentados y ordenados a través del Auto 00579 del 01 de marzo de 2022, con sus anexos, por ser conducentes, pertinentes y útiles, son los documentos a tener en cuenta en el presente caso.

Al respecto, antes de valorar el argumento y su sustento probatorio, es dable traer a colación la Sentencia C-595/10 de la Honorable Corte Constitucional, la cual se ha pronunciado al respecto a la posición que deben adoptar las Autoridades Ambientales referente a dichas presunciones "... las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de la causal de eximente de responsabilidad..."

En primer lugar, está autoridad evidencia de conformidad con el concepto técnico No. 10557 del 10 de diciembre de 2020, que la sociedad **COMERCIALIZADORA RR S.A.S.** venía realizando actividades sin cumplir con las obligaciones que le asisten como acopiador secundario y movilizador de aceites, así como la omisión de las prohibiciones regladas para el desarrollo de dicha actividad y la recolección y almacenamiento de recipientes impregnados de productos químicos y contenedores de aceite, sin contar con la respectiva licencia ambiental.

En virtud a lo anterior, el concepto técnico 10557 del 10 de diciembre de 2020, concluyó qué:

**“(…) 5. CONCLUSIONES.**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>/ CUMPLIMIENTO</b>
<b>EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>/ NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario <b>COMERCIALIZADORA RR SAS</b> identificado con NIT. 900.883.081 - 1, en el desarrollo de su actividad económica recolecta, almacena, aprovecha y comercializa recipientes impregnados de productos químicos y contenedores con aceite usado identificados en el punto 4.1 del presente concepto técnico. Además, realiza la actividad de movilización de aceites usados procedentes de terceros, los almacena para su posterior comercialización. Mediante la visita técnica realizada el 24/11//2020 al establecimiento en mención, se verificó que el usuario no cumple con las obligaciones del acopiador secundario y movilizador del aceite usado establecidas en los artículos 8 y 13 de la Resolución 1188 de 2003.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>/ CUMPLIMIENTO</b>
<b>EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL</b>	<b>/ NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario <b>COMERCIALIZADORA RR SAS</b> identificado con NIT. 900.883.081 - 1, realiza actividades de recolección, almacenamiento y aprovechamiento de recipientes impregnados de productos químicos y contenedores con aceite usado generados por terceros, los cuales son acondicionados para su posterior comercialización; dichos residuos se encuentran clasificados como peligrosos de acuerdo al Anexo I del título 6- Residuos peligrosos, del Decreto 1076 de 2015 y el usuario realiza la actividad sin contar con la debida licencia ambiental, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 10 del Artículo 2.2.2.3.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 3 – Licencias Ambientales del Decreto 1076 de 2015 “La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita”.</i></p>	

(…)”

En segundo lugar, es preciso indicar que dentro de los documentos que reposan en el expediente, así como en el sistema FOREST de la Secretaría Distrital de Ambiente, no reposa la respectiva licencia ambiental que permita desvirtuar la conducta endilgada en virtud de la visita técnica realizada al predio objeto de sanción el día 24 de noviembre de 2020, en la cual se evidenció la actividad de recolección y almacenamiento de recipientes impregnados de productos químicos y contenedores de aceite usado generados por terceros, clasificados como peligrosos, sin contar con la respectiva licencia ambiental.

Por consiguiente, esta Autoridad evidencia la transgresión normativa de los artículos 8, literal e del artículo 9, el literal a, c y d del artículo 13 y literales c y e del artículo 14 de la Resolución 1188 de 2003, y el artículo 2.2.6.1.3.7., en concordancia con el numeral 10° del artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015; considerando así el cumplimiento de los elementos de imputación establecidos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”*; por las actuaciones analizadas.

En consecuencia, con la situación señalada anteriormente y los estudios técnicos emitidos por la Autoridad Ambiental correspondiente los cuales corroboran las circunstancias fácticas, es claro que la sociedad **COMERCIALIZADORA RR S.A.S.** identificada con NIT 900.883.081-1 INCUMPLE con lo dispuesto en los artículos 8, literal e del artículo 9, los literales a, c y d del artículo 13 y literales c y e del artículo 14 de la Resolución 1188 de 2003, y el artículo 2.2.6.1.3.7., en concordancia con el numeral 10° del artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015, lo cual, está llamado a prosperar.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume la culpa o dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el investigado, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó los cargos formulados; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la referida presunción, la cual no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

*“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”*

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por la normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por el investigado; por ende la sociedad **COMERCIALIZADORA RR S.A.S.** identificada con NIT 900.883.081-1, con desconocimiento de la normatividad vigente, la cual tenía el deber de conocer para la ejecución de su actividad, y omitiendo el deber de dar cumplimiento en lo establecido en los artículos 8, literal e del artículo 9, los literales a, c y d del artículo 13 y literales c y e del artículo 14 de la

Resolución 1188 de 2003, y el artículo 2.2.6.1.3.7, en concordancia con el numeral 10° del artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto 1076 de 2015, define entonces su actuar a título de dolo.

En conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

## VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

### ● GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que, de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico No. 04707 del 01 de septiembre de 2023, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación se toma como leve.

### ● CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, se identifica como circunstancias agravantes “el obtener provecho económico para sí o para un tercero” y que “las infracciones involucren residuos peligrosos”.

Al respecto el numeral 3 del artículo 6 y numerales 5, 8 y 12 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establecen:

**“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.** Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:  
(...)

3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

**ARTÍCULO 7º.** Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

“(...)

8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*

(...)

12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos. (...)*”

## VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**“ARTICULO 40.- Sanciones.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

**“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”*

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

**“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*



Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como **SANCIÓN: IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 04707 del 01 de septiembre de 2023.

## IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para las infracciones en que incurrió la sociedad **COMERCIALIZADORA RR S.A.S.** identificada con NIT 900.883.081-1, para el caso en comento, la Dirección de Control Ambiental de la SDA emitió el informe técnico No. 04707 del 01 de septiembre de 2023, que determina y desarrolla los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece:

*“(...) **Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)*”

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

*“(...) **Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

*(...)*”

Que, así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico No. 04707 del 01 de septiembre de 2023, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto

causado, respecto de la infracción investigada en contra de la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA RR S.A.S.**, identificada con NIT 900.883.081-1, así:

“(...)

## 7. CÁLCULO DE LA MULTA

Una vez calculadas las variables que deben ser consideradas para estimar las multas de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, esta Secretaría da cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 10. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

<b>Beneficio ilícito (B)</b>	\$0
<b>Temporalidad (<math>\alpha</math>)</b>	2.1703
<b>Grado de afectación ambiental y/o riesgo (<math>i/r</math>)</b>	447.818.000
<b>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</b>	0.2
<b>Costos Asociados (Ca)</b>	\$0
<b>Capacidad Socioeconómica (Cs)</b>	0.25

Definidos todos los criterios anteriores se procede a realizar el cálculo de la multa así:

$$\text{Multa} = \$0 + [(2.1703 \times 447.818.000 \times (1 + 0,2) + 0] \times 0.25$$

**Multa = DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$291.569.821).**

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2023: \$ 42.412 (Artículo 1 de la Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022

$$1 \text{ UVT } Multa_{UVT} = Multa * \$ 42.412$$

$$1 \text{ UVT } Multa_{UVT} = \$291.569.821 \$ 42.412$$

**Multa  $_{UVT} = 6.874$  UVT**

## **8 RECOMENDACIONES**

- *Se sugiere imponer a la sociedad de COMERCIALIZADORA RR S.A.S., identificada con NIT 900883081 – 1, una sanción pecuniaria por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$291.569.821)** equivalentes a 6.874 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 03292 del 17 de agosto de 2021. (...)*

## **X. CONSIDERACIONES FINALES**

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

## **XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** - Declarar responsable a título de dolo a la sociedad **COMERCIALIZADORA RR S.A.S.** identificada con NIT 900.883.081-1, respecto de los cargos formulados mediante Auto 03292 del 17 de agosto de 2021, quien incumplió la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Imponer como Sanción a la sociedad **COMERCIALIZADORA RR S.A.S.** identificada con NIT 900.883.081-1 respecto de los cargos formulados mediante Auto 03292 del 17 de agosto de 2021, **MULTA** por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VENTIUN PESOS M/CTE** (\$291.569.821) equivalentes a 6.874 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2021-283.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

9° de la Ley 68 de 1923 y el artículo 27 del Decreto 289 de 2021 “*Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*”.

**PARÁGRAFO TERCERO.** – Si la obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO CUARTO.** – Declarar el Informe Técnico No. 04707 del 01 de septiembre de 2023, como parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **COMERCIALIZADORA RR S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, identificada con NIT 900.883.081-1, en la Carrera 84 A No. 57 B 16 Sur y en la Carrera 84 C No. 57 B - 16 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico No. 04707 del 01 de septiembre de 2023, el cual únicamente liquida y motiva la Imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.


**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2021-283, perteneciente a la sociedad COMERCIALIZADORA RR S.A.S. identificada con NIT 900.883.081-1, agotados todos los términos y trámites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO. –** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de septiembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      07/09/2023

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS      CPS:      CONTRATO 20231258  
DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      07/09/2023

**Revisó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      08/09/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      08/09/2023